

comprendidos en las condiciones señaladas en el capítulo segundo del Decreto antes mencionado, como ha ocurrido con los Peritos y Tasadores de Seguros, incluidos en el régimen por Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y uno, bien conforme a lo previsto en el número cuatro del artículo tercero del citado Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, como se ha realizado respecto a los Graduados Sociales que ejercen libremente su profesión, incluidos por Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, hace aconsejable establecer un sistema que permita flexibilizar adecuadamente la exigencia de los distintos períodos de cotización condicionantes del derecho a las prestaciones, en atención al especial supuesto que se presenta de tales incorporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo treinta del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo treinta.—Períodos mínimos de cotización.—Uno. Los períodos mínimos de cotización que habrán de tener cumplidos las personas incluidas en el campo de aplicación de este régimen especial para causar las distintas prestaciones serán los siguientes:

a) Prestaciones por invalidez y por muerte y supervivencia: Sesenta meses de cotización dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.

No será exigido período mínimo de cotización para el subsidio de defunción en todo caso ni para las restantes prestaciones de muerte y supervivencia derivadas del fallecimiento de pensionistas de vejez o invalidez.

b) Prestación por vejez: Ciento veinte meses de cotización, de los cuales al menos veinticuatro deberán estar comprendidos dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.

c) Prestaciones de protección a la familia: Doce meses de cotización dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la prestación.

d) Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica: Veinticuatro meses de cotización dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que se entienda causada la ayuda.

Dos. Los períodos de cotización que se determinen en el número anterior para causar derecho a las distintas prestaciones serán objeto de aplicación progresiva para los sectores profesionales que, con posterioridad a uno de octubre de mil novecientos setenta, se declaren obligatoriamente comprendidos en el campo de aplicación de este régimen especial o cuya integración en el mismo se disponga en la forma prevista en el número cuatro del artículo tercero del presente Decreto. A tal efecto será necesario para tener derecho a dichas prestaciones haber cubierto un período de cotización equivalente a la mitad de los meses transcurridos entre la fecha de la incorporación a este régimen especial de los sectores profesionales correspondientes y aquella en que se entienda causada la prestación, con los siguientes períodos mínimos, que se exigirán en todo caso para cada una de las prestaciones que se señalan:

a) Prestaciones por invalidez y por muerte y supervivencia: Un período mínimo de cotización de treinta meses.

b) Prestaciones por vejez: Un período mínimo de cotización de sesenta meses.

c) Prestación de protección a la familia: Un período mínimo de cotización de seis meses.

d) Ayuda económica con ocasión de intervención quirúrgica: Un período mínimo de cotización de doce meses.

Los períodos de cotización que procedan para tener derecho a las prestaciones, conforme a las normas del presente número, se computarán con carácter general para todos los trabajadores comprendidos en el sector profesional de que se trate, desde la fecha de incorporación del sector y con independencia de la fecha posterior a aquella en la que puedan iniciar sus actividades profesionales algunos de los trabajadores comprendidos en el mismo.

El período de cotización que proceda, de acuerdo con lo es-

tablecido en el presente número, habrá de estar cubierto exclusivamente con cotizaciones efectuadas en este régimen especial a partir de la fecha de incorporación del sector profesional de que se trate; cuando hayan de computarse cotizaciones llevadas a cabo en otros regímenes de la Seguridad Social, en virtud de las normas establecidas a tal efecto, o las realizadas con anterioridad en este régimen especial, en razón a otra actividad profesional ejercida por el interesado, serán de aplicación los períodos de cotización exigidos con carácter general.

Las normas establecidas en el presente número se aplicarán, para cada una de las clases de prestaciones que en el mismo se mencionan, hasta el momento en que el período de cotización resultante conforme a dichas normas llegue a ser igual al determinado en el número anterior para la clase de prestaciones de que se trate.

Tres. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores sólo serán computables las cotizaciones realizadas antes del día primero del mes en que se cause la prestación, por las mensualidades transcurridas hasta esa fecha y las correspondientes a dicho mes que se ingresen dentro de plazo.

Igual norma se aplicará a efectos de otros beneficios cuya concesión requiera el cumplimiento de un período mínimo de cotización.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Decreto tendrá efectos a partir de uno de octubre de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 3089/1972, de 19 de octubre, por el que se declara la aplicación de coeficientes reductores de la edad mínima de jubilación a los socios de Cooperativas de Producción de la Minería del Carbón integrados en el Régimen Especial de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El artículo quinto del Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de marzo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, estableció coeficientes reductores de la edad mínima para tener derecho a la pensión de vejez, de acuerdo con una escala de bonificaciones diversificada en relación con los distintos puestos de trabajo.

No obstante, la existencia de minas de carbón explotadas en régimen de Cooperativa de Producción, cuyos socios trabajadores pueden estar comprendidos, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y uno, sobre Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, determina que los aludidos socios cooperadores no hayan disfrutado hasta la fecha de la indicada bonificación, a pesar de realizar actividades laborales del mismo carácter que las que han dado origen al establecimiento de tales coeficientes.

Por ello, y hasta tanto se establezca el Régimen Especial de la Seguridad Social de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, previsto en el apartado g) del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, se hace necesario extender a los socios trabajadores incluidos transitoriamente en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos los beneficios de reducción de la edad mínima de jubilación en las mismas condiciones establecidas en el artículo quinto del Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. En tanto no se establezca el Régimen Especial previsto en el apartado g) del número dos del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, la edad mínima para tener de-

recho a la pensión de vejez de los socios trabajadores de Cooperativas de Producción, dedicados a la minería del carbón, que continúen incluidos en el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición transitoria del Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, y en el Decreto trescientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, se rebajará en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo quinto del Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de diecisiete de marzo.

Dos. La escala de bonificación prevista en el Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve se aplicará a los socios trabajadores de Cooperativas a que se refiere la presente disposición teniendo en cuenta la equivalencia del puesto de trabajo que dichos socios desempeñen con las categorías profesionales o grupos de trabajadores relacionados en el artículo quinto del citado Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo.

Consagrado el pleno empleo como uno de los objetivos básicos de nuestro desarrollo económico y social se hace necesaria una acción conducente a lograr la mejor utilización de los recursos humanos disponibles. Tanto la consecución y mantenimiento de este objetivo fundamental como la amplia problemática que presenta la política de empleo exigen una compleja serie de acciones y medidas coordinadas que responda a una rigurosa consideración conjunta y que se ordene con sentido dinámico y progresivo, a posibilitar, a un tiempo, la promoción social de los trabajadores y la mejor organización y productividad de las Empresas.

Esta es la primera y prioritaria finalidad a que responde el presente Decreto, al establecer una precisa y concreta determinación y programación de los objetivos, estrechamente interrelacionados y orientados coherentemente hacia un propósito común que a corto, medio y largo plazo deben alcanzarse en la acción política y administrativa que al Ministerio de Trabajo le está encomendada en materia de empleo, colocación y promoción social.

Consecuentemente, y por imperativo de la propia política activa de empleo que se propugna, como instrumento para el logro y garantía del equilibrio permanente entre necesidades y recursos de mano de obra en las Empresas, los sectores productivos y las regiones, resulta evidente la necesidad no sólo de establecer unos fines, sino también de movilizar unos medios, mediante un dispositivo programado que haga posible la obtención de unos rendimientos máximos, defina prioridad y asegure la máxima coherencia entre medios y fines, a la vez que sienta progresivamente las bases de una estructura adecuada a nuestras necesidades y exigencias en el campo de la planificación del empleo, que requiere, además, la presencia y participación activas junto a los Organos de la Administración afectados de los representantes sindicales de los trabajadores y de los empresarios al servicio de esta sugestiva tarea común.

Especial relieve presenta en la realización de esta tarea el perfeccionamiento, potenciación y coordinación de los Servicios de Empleo del Ministerio de Trabajo y de los Servicios de Colocación de la Organización Sindical, que el Decreto contempla, mediante la dotación adecuada de medios personales, técnicos y materiales, imprescindibles para el mejor cumplimiento de las funciones que unos y otros tienen encomendadas, esenciales en la aplicación de las medidas que permitan mejorar y mantener el equilibrio general del empleo.

En segundo lugar y dentro de la ordenación conjunta que el Decreto articula, se establecen las normas que de una parte regulan las garantías aplicables en los casos de extinción,

suspensión o modificación de la relación jurídico-laboral y de las condiciones laborales, fundadas en causas tecnológicas y económicas, en base a lo que determina el artículo setenta y seis, causas cuarta, sexta y séptima de la Ley de Contrato de Trabajo, y habida cuenta de la experiencia obtenida con la aplicación del Decreto de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y de sus disposiciones complementarias; de otra, se establecen las normas básicas de carácter general para la regulación del empleo en los procesos de reestructuración y reconversión de grupos o sectores de actividad, a fin de hacer compatible el pleno empleo de los trabajadores, preocupación preferente determinada por imperativos de justicia social, con la adecuada movilidad del trabajo que la evolución tanto social como técnica y económica imponen.

A este propósito, la reestructuración de las Empresas, grupos o sectores habrá de orientarse necesariamente en sentido social, mediante la utilización, entre otros métodos, de la reconversión profesional de los trabajadores para que esta dinámica del empleo, lejos de ser gravosa, resulte, en definitiva, favorable a la mejora y promoción de aquéllos.

Por último, el Decreto, sobre la firme base de las mejoras establecidas en el Régimen de Desempleo por la Ley veinticuatro mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, de Financiación y Perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social, y en sus disposiciones de desarrollo, y en estrecha coordinación con ellas, aporta también un elemento esencial a la política activa de empleo, al regular la promoción profesional como instrumento al servicio de la mejor cualificación del trabajador en paro o como medio para su reconversión, si ésta le va a ayudar a obtener un nuevo empleo. En aplicación de este criterio, se da acceso a la formación y promoción profesionales a los trabajadores subsidiados del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, a los demás trabajadores en paro e incluso a los emigrantes asistidos por el Instituto Español de Emigración, así como a los jóvenes que aun no se hubiesen insertado en la vida profesional, con el fin de facilitarles la adquisición de una preparación adecuada.

Con tan extensa actuación no sólo mejorarán las oportunidades de cada trabajador en desempleo, sino que se promoverá un notable avance en la preparación profesional de la población trabajadora, a la vez que las Empresas y la economía nacional dispondrán del personal idóneo y capacitado que, cada vez en mayor medida exige la progresiva complejidad técnica de los procesos de producción.

Las medidas que el Decreto articula son, en definitiva, desarrollo de las directrices contenidas en la Ley veintidós mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, aprobatoria del III Plan de Desarrollo, y en ellas se prevé la adecuada participación de los interesados a través de la Organización Sindical, cuya acción es de importancia decisiva para el logro de los objetivos propuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

DE LA POLÍTICA DE EMPLEO Y DE LOS SERVICIOS DE EMPLEO Y COLOCACION

Artículo primero.—La acción política y administrativa del Estado en materia de empleo, colocación y promoción social, conforme a las directrices de los Planes de Desarrollo, se ordenará conjuntamente a la consecución del pleno empleo y de un mejor empleo, que posibiliten tanto la promoción social de los trabajadores como la mejor organización y productividad de las Empresas, y comprenderá de modo principal los siguientes objetivos:

a) Realizar a todos los niveles, en coordinación con los Departamentos ministeriales en cada caso competentes y con la Organización Sindical, un plan de evaluación, permanente y sistemático, de las necesidades cuantitativas y cualitativas de la mano de obra.

b) Elaborar un programa nacional de conservación, utilización, orientación, formación y promoción de los recursos humanos del trabajo, que permita su adecuada integración y tratamiento en la planificación del desarrollo económico y social.

c) Informar la fijación de los criterios de selección de las inversiones en orden a su proyección en los niveles de empleo considerado tanto sectorial como geográficamente.

d) Establecer la necesaria adecuación y coordinación entre la política de empleo y las de desarrollo regional y comunitario, de ordenación del territorio y aquellas otras, incluidas la in-